

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Expediente: 2024-00274 [Cuaderno 01 Principal]

Atendiendo que en auto de esta misma fecha se convocó la audiencia inicial, y al tenor literal del numeral 7° y el parágrafo del 372 del Código General del Proceso, se decretan los medios probatorios solicitados por las partes de la siguiente forma:

1. DE OFICIO:

1.1. Interrogatorio de las partes: Conforme al numeral 7° del artículo 372 del Código General del Proceso, se interrogará exhaustivamente a las partes sobre el objeto del proceso y con la posibilidad de ordenar careos.

2. DEMANDANTES MAHICOOL EDILBER TUMBO OTELA y JHESSICA GUZMÁN URREGO:

2.1. Documentales: téngase en cuenta las aportadas con la demanda¹ y al momento de descorrer el traslado de las excepciones de mérito², en la medida que sean legalmente procedentes y cuyo valor probatorio será analizado en la oportunidad procesal correspondiente.

2.2. En cuanto a la solicitud de documentales en poder de las demandadas Equidad Seguros y Operador Tan Colombia³, se requiere a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria, precise cuales documentos no fueron aportados con las contestaciones efectuadas y que sean necesarios para resolver el litigio, teniendo en cuenta la conducencia, pertinencia y necesidad.

2.3. Prueba trasladada: Se solicitó oficiar la Fiscalía 503 local delegada ante los Jueces Penales Municipales de esta ciudad para que remita copia del proceso penal N° 110016000019202206527⁴.

El artículo 174 *ibidem* indica que las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas.

¹ Páginas 14 y 15 del archivo 003.

² Archivos 010 y 016.

³ 1. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, a través de su representante legal, para que allegue el original o copia autentica de la póliza que cubría los daños por responsabilidad civil extracontractual del vehículo de servicio público, tipo taxi de placas WMK-222, vigente para el 13 de noviembre de 2022. Se trata de un documento privado, en poder de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, siendo expedido como entidad aseguradora, para demostrar que el vehículo de servicio público, tipo taxi de placas WMK-222 se encontraba asegurado por daños a terceros para el 13 de noviembre de 2022.

2. OPERADOR TAX COLOMBIA S.A.S., a través de su representante legal, para que allegue original o copia autentica del contrato de afiliación del vehículo de servicio público, tipo taxi de placas WMK-222, vigente para el 13 de noviembre de 2022.

⁴ Página 15 del archivo 003.

Así las cosas, se DECRETA como prueba trasladada copia digital de las documentales incorporadas en la investigación penal en mención. Por Secretaría comuníquese lo aquí dispuesto al ente investigador por el medio más expedito, precisando que los emolumentos que se generen deben ser sufragados por la parte demandante.

2.4. Interrogatorio de parte: se le concederá el uso de la palabra al profesional que representa a los demandantes para que formule las 20 preguntas a cada uno de los accionados.

2.5. Testimonial: Habiéndose cumplido los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso, y con el fin de que comparezca para que bajo la gravedad del juramento deponga sobre *“los perjuicios de orden inmaterial causados a la actora por el accidente de tránsito”*, se CITA a DARLING YOHANA APONTE LEAL, JHON JAIRO TUMBO OTELA, JUAN GABRIEL QUICENO ESCOBAR y KAREN PAOLA URREGO GARIZAO.

Las citadas personas deberán presentarse el día ya señalado y **una vez se agoten** las etapas de la audiencia inicial. La citación de los declarantes es carga exclusiva de los demandantes, y en caso de que no se encuentre presente el día de la audiencia, esta sede judicial prescindirá de su declaración. Igualmente, se limitará la recepción de los testimonios cuando se considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba testimonial, mediante auto que no admite recursos.

3. DEMANDADA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO:

3.1. Documentales: téngase en cuenta las aportadas con la contestación a la demanda⁵, en la medida que sean legalmente procedentes y cuyo valor probatorio será analizado en la oportunidad procesal correspondiente.

3.2. Interrogatorio de parte: se le concederá el uso de la palabra al profesional que representa a la aseguradora demandada para que formule las 20 preguntas a cada uno de los accionantes y codemandadas.

3.3. Testimonial: Se solicita el testimonio de MARÍA CAMILA AGUDELO ORTÍZ, en su calidad de asesora externa para que se pronuncie *“sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda”*.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso, observa el Despacho que el testimonio deprecado se torna notoriamente impertinente, inconducente e inútil, pues tal como lo manifiesta el apoderado, se trata de una asesora externa de la aseguradora que NO tiene **conocimiento directo** de los hechos objeto de litigio [accidente de tránsito], ni de los perjuicios reclamados. Lo que se pretende con ese

⁵ Página 162 del archivo 007.

testimonio es reiterar la información que debe brindar el representante legal, quien debe prepararse en debida forma para absolver interrogatorio bajo la gravedad del juramento. En cuanto a los fundamentos de derecho, los mismos deben ser desarrollados por el profesional del derecho al momento de presentar sus alegatos de conclusión. Así las cosas, se NIEGA la prueba testimonial.

3.4. Dictamen pericial: Al tenor de lo dispuesto en los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso se concede el término de **30 días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que la aseguradora demandada aporte con copia a las demás partes del proceso, el dictamen pericial anunciado de “*reconstrucción de accidente de tránsito*”⁶. Una vez sea agregado al expediente, se surtirá el traslado para su contradicción.

4. DEMANDADA SANDRA LUCÍA PARRA MARTÍNEZ:

4.1. Documentales: téngase en cuenta las aportadas con la contestación a la demanda⁷, en la medida que sean legalmente procedentes y cuyo valor probatorio será analizado en la oportunidad procesal correspondiente.

4.2. Interrogatorio de parte: se le concederá el uso de la palabra al profesional que representa a la persona natural demandada para que formule las 20 preguntas a cada uno de los accionantes.

4.3. Ratificación de documentos: Se solicitó que la señora YULY AUDREY JIMÉNEZ PARRA ratifique el certificado de fecha 22 de febrero de 2023⁸.

El artículo 262 del estatuto adjetivo prescribe que los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.

En ese orden, se ordena la citación de YULY AUDREY JIMÉNEZ PARRA y/o del representante legal de la COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS para que ratifiquen el contenido de la certificación emitida el 22 de febrero de 2023⁹. La citación es carga exclusiva de los **demandantes** que aportaron el documento a ratificar.

4.4. Dictamen pericial: Al tenor de lo dispuesto en los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso se concede el término de **30 días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que la persona natural demandada aporte con copia a las demás partes del proceso, el dictamen pericial anunciado de “*reconstrucción analítica del accidente de tránsito*”. Una vez sea agregado al expediente, se surtirá el traslado para su contradicción.

⁶ Páginas 164 y 165 del archivo 007 del cuaderno 01.

⁷ Página 14 del archivo 015.

⁸ Página 14 *ejusdem*.

⁹ Página 53 del archivo 002.

5. DEMANDADOS OPERADOR TAX COLOMBIA S.A.S., y PEDRO VALENCIA PALACIOS:

5.1. En auto del 7 de noviembre de la pasada anualidad se dejó constancia que OPERADOR TAX COLOMBIA S.A.S., contestó la demanda y llamó en garantía de forma **extemporánea**¹⁰.

5.2. En auto del pasado 3 de febrero se aceptó el desistimiento de las pretensiones frente al señor PEDRO VALENCIA PALACIOS¹¹.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZA
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 049
fijado el 24 de ABRIL de 2025 a la hora de las 8:00
A.M.
Luis German Arenas Escobar
Secretario

JASS

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b565ae7068ccad937d747174275a9faaca27175fb1ea1e4785a642f103e51249**

Documento generado en 23/04/2025 04:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁰ Archivo 019.

¹¹ Archivo 022.